

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

El delito de colusión: La prueba por indicios de la concertación y el estándar probatorio

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en derecho procesal

Autor:

Lesly Mattof Maldonado Mallqui

Asesor:

Ingrid Romina Díaz Castillo

Lima, 2022

RESUMEN:

El presente artículo busca analizar la concertación, uno de los elementos estructurales del delito de colusión, desde sus aspectos teóricos, probatorios y valorativos, lo cual nos permitirá conocer y abordar la problemática y dificultad de persecución de este delito; considerando además que, es un delito contra la administración pública, los cuales se caracterizan por su clandestinidad y gran complejidad probatoria. En esa línea de ideas, la prueba indiciaria se presenta como un recurso idóneo para enfrentar tal complejidad. No obstante, su uso requiere de estricta observancia; puesto que, de lo contrario no podrá consolidarse la fuerza probatoria necesaria para acreditar la concertación. En ese sentido, este artículo busca brindar una somera orientación a las partes procesales sobre cómo entender, recopilar y ofrecer la prueba indiciaria suficiente para consolidar un argumento probatorio respecto de la concertación. Comenzaremos sentando las bases y requerimientos de probanza con respecto a la concertación para luego proceder conociendo el estándar probatorio establecido en Perú, con respecto a este elemento estructural. Asimismo, procuraremos presentar al lector un estándar probatorio basado en requisitos metodológicos que puedan brindar a la judicatura herramientas para considerar que han alcanzado un estándar probatorio que permita enervar la presunción de inocencia o; por el contrario, concluir que el acervo probatorio no ha sido suficiente para acreditar la concertación en el delito de colusión.

PALABRAS CLAVE: colusión, concertación, prueba por indicios, estándar probatorio

ABSTRACT:

This article seeks to analyze agreement as one of the structural elements of the crime of collusion; For this, we will focus on its theoretical, evidentiary, and evaluative aspects, which will allow us to address the problem and difficulty of persecution considering, in addition, that it is a crime against the public administration, which is characterized by its secrecy and great probative complexity. In this line of ideas, the indicative evidence is presented as an adequate resource to face it. However, its use requires strict observance; since, otherwise, the evidentiary force necessary to prove the concertation cannot be

consolidated. In that sense, this article seeks to provide brief guidance to the procedural parties on how to understand, collect and offer sufficient indicative evidence to consolidate an evidentiary argument regarding the agreement. We will begin by laying the foundations and proof requirements on the agreement in the crime of collusion and then proceed knowing the evidentiary standard established in Peru, with respect to this structural element. Likewise, we will try to present the reader with an evidentiary standard based on methodological requirements that can provide the judiciary with tools to consider that they have reached an evidentiary standard that allows the presumption of innocence to be weakened or; on the contrary, to conclude that the body of evidence has not been sufficient to prove the agreement in the crime of collusion.

KEYWORDS: collusion, agreement, indication elements, evidence standard



INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	LA CONCERTACIÓN COMO ELEMENTO COMPLEJO DE PROBANZA.....	5
III.	LA PRUEBA POR INDICIOS COMO MECANISMO PARA ACREDITAR LA CONCERTACIÓN	10
IV.	EL ESTÁNDAR PROBATORIO EN EL DELITO DE COLUSIÓN.....	17
V.	CONCLUSIONES.....	21
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	23

I. INTRODUCCIÓN

El delito de colusión es el segundo delito contra la administración pública más recurrente en nuestro país, según el informe de la Defensoría del Pueblo¹ en el 2018; ha representado en tal año, el 14% del total de casos de corrupción en investigación a nivel nacional. En ese sentido, y en vista que varios casos se han judicializado, la jurisprudencia al respecto es numerosa; entre los principales temas abordados por la judicatura están las exigencias del tipo penal, la suficiencia probatoria de la concertación, el uso de prueba indiciaria para acreditar la colusión y la participación del cómplice en la concertación. Estos temas se generan a partir de la complejidad del delito y es que, no solo se presenta la característica de clandestinidad, típica de un delito contra la administración pública, sino que, además la colusión es un delito de encuentro, esto significa que las conductas realizadas por los sujetos activos, desde sus distintas posiciones se dirigen hacia un solo objetivo.

El tipo penal se encuentra regulado en el artículo 384° del Código Penal Peruano y de tal redacción se desprende que el delito tiene 4 elementos básicos: i) el contexto de una contratación o adquisición pública: referida al ámbito y costumbres en el que se desarrollan estas acciones, ii) intervenir: referida a la forma de participar, iii) concertar: el acuerdo clandestino y iv) defraudar: la frustración de expectativas. En buena cuenta, la tipificación de este delito es la acción del funcionario o servidor público que, concertando con un interesado, defrauda al Estado; a su vez, si esta defraudación causa un desmedro patrimonial en las arcas del Estado, entonces significará un incremento en la responsabilidad penal de los autores y cómplices.

El presente artículo abordará el tercer elemento: la concertación; entendida como el momento en donde las conductas de los sujetos activos se encuentran en un llamado pacto colusorio. A nivel procesal, este elemento representa un problema, no solo por la dificultad probatoria sino también al momento valorado por el juez. Como se ha advertido, acreditar la concertación es un tema complejo, la fiscalía, como la parte procesal que acusa, tiene que reunir una gran cantidad de pruebas que no necesariamente se encuentran directamente relacionados al pacto colusorio, sino que son periféricas al hecho principal, para que, solo de esa manera pueda demostrar la comisión del delito.

¹ Así lo indica el reporte de la Defensoría del Pueblo en el Mapa de la Corrupción, véase <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-Nro.-1-Mayo-actualizado-FINAL.pdf>

En vista de esta primera particularidad procesal, centraremos nuestro primer punto de estudio en la correcta utilización de la prueba indiciaria. El segundo punto de estudio está relacionado con el rol del juez, es bien sabido que una vez actuadas las pruebas en juicio y presentados los argumentos de las partes; el Juez debe valorar las pruebas y reunir el acervo probatorio, lo cual será contrastado con el estándar probatorio necesario con respecto a la comisión del delito y la presunción de inocencia de los imputados, para luego resolver mediante la imposición de una condena o la absolución. Es decir, que esta segunda parte de estudio versa en el estándar probatorio judicial suficiente que se debe establecer para que, a raíz del acervo probatorio se concluya que se ha enervado la presunción de inocencia o si, por el contrario, aún permanece una duda razonable.

II. LA CONCERTACIÓN COMO ELEMENTO COMPLEJO DE PROBANZA

Probar un delito es una actividad compleja, como ya hemos advertido anteriormente, los delitos contra la administración pública escasamente dejan huella de los pactos ilegales realizados y con ello, representa un gran desafío ubicar la escena del crimen por parte de la Fiscalía. El metódico desarrollo de estos delitos impide que se pueda obtener una prueba directa – como los que existieron en el caso de “Los Vladivideos²”- debiendo entonces recurrir a los indicios, los cuales cobrarán un rol fundamental al momento de probar la concertación y alcanzar un estándar probatorio suficiente.

Comencemos primero, presentando las características del delito de colusión, para luego entrar en la regulación del tipo penal; el bien jurídico protegido por este delito son los deberes especiales que tiene el funcionario público. Esta postura es respaldada por el profesor Percy García (2008) quién señala que el bien jurídico protegido encuentra su esencia en los deberes especiales atribuidos a los funcionarios públicos específicamente emanados de la relación normativa asumida de protección al patrimonio estatal como deber positivo del mismo (pp. 21-23). Asimismo, el profesor Salinas (2018) señala que el bien jurídico protegido es el conjunto de deberes especiales que tienen los sujetos públicos pertenecientes al Estado para mantener un normal y recto funcionamiento en sus labores. No es cualquier deber, sino aquellos que en el

² Es el término que se utiliza para la colección de videos caseros elaborados por Vladimiro Montesinos —asesor presidencial del Gobierno de Alberto Fujimori— en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) de Perú, en tales videos se observa cómo Montesinos sobornaba a empresarios, directivos de medios de comunicación y políticos para que se pusieran a disposición del fujimorismo.

marco de la Ley de Contrataciones permiten la intervención de los sujetos públicos y la disposición responsable del patrimonio estatal (pp.2).

En concordancia con los autores citados, concluimos entonces que, el bien jurídico protegido versa en los deberes especiales impuestos al funcionario público por razón del proceso de contratación o adquisición que venga desarrollándose; cabe resaltar que estos deberes especiales del funcionario público deben partir de las características y principios de la contratación como son los establecidos por la ley de Contrataciones del Estado- artículo 2- , que imponen un comportamiento transparente, integro, en igualdad de trato, eficiente y eficaz en el uso de los recursos públicos, entre otros. Es así como surge una estrecha conexión legal y fáctica entre el funcionario y el proceso en mención. La jurisprudencia ha respaldado esta postura en el Recurso de Nulidad N° 2299-2017/Ancash³ y la Casación 661-2016/Piura⁴.

Respecto a los sujetos inmersos en el delito de colusión, debemos señalar que este delito se encuentra en el Título XVIII del Código Penal, el cual contiene los Delitos contra la Administración Pública; en ese sentido, es considerado un delito especial, ya que solo pueden ser cometidos bajo el título de autor por aquellos que cumplan las cualidades exigidas por el tipo penal. En el presente caso, la condición de funcionario público⁵ es un elemento normativo que exige el tipo, por ende, será este el que responda a título de autor como sujeto activo.

Con respecto al sujeto pasivo, este refiere al titular del bien jurídico protegido quien se ha visto lesionado o al menos puesto el peligro. En el delito de colusión, el sujeto pasivo es el Estado, ya que es quien confiere al funcionario público los deberes de representarlo y la responsabilidad de velar por el correcto cumplimiento de procesos públicos como las contrataciones o adquisiciones.

En conformidad con lo mencionado sobre el jurídico protegido, consideramos que el delito de colusión es un delito de infracción del deber, es decir que la responsabilidad penal recae en quien estaba obligado por un deber especial conferido por el Estado, de evitar sucesos lesivos, por ello es que solo a los funcionarios públicos se les puede imputar autoría directa ya que esos deberes que ostentan son personalísimos; bajo esta teoría del delito de infracción de deber se excluye la posibilidad de imputar coautoría,

³ Expresado en el Fundamento sexto, séptimo y octavo del Recurso de Nulidad.

⁴ Expresado en el Fundamento décimo primero y décimo segundo de la Casación.

⁵ Existe un amplio debate en la doctrina por la definición de funcionario público, para efectos de este informe jurídico, el concepto que se utiliza se encuentra regulado en el artículo 425° del Código Penal Peruano, siendo que es acorde a las normas internacionales vigentes como el artículo 1° de la Convención Interamericana contra la Corrupción y el artículo 2.a de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

debido a que ello implicaría un reparto funcional de roles para lesionar el bien jurídico protegido.

En el delito de colusión, la característica de los deberes y responsabilidades impuestos al funcionario público es asumida de manera personalísima, no pudiendo existir un reparto o disgregación de estos con otras personas. Asimismo, la participación del interesado, desde su ámbito de acción no tiene una injerencia en el deber especial por tanto será imputado a título de cómplice. La jurisprudencia suprema ha acogido esta postura en diversos casos como en el Recurso de Nulidad N° 791-2017/Junín, Recurso de Nulidad N° 1722-2016/Del Santa y Recurso de Nulidad N.º 77-2012/Cusco.

Ahora bien, ingresando a la regulación de la colusión, este se encuentra en artículo 384⁶ del Código Penal, se desprende de la descripción que existen 4 elementos básicas del tipo penal: i) el contexto de una contratación o adquisición pública, ii) la intervención, iii) la concertación y iv) la defraudación.

El contexto de las contrataciones o adquisiciones con el Estado; este implica que la investigación fiscal debe realizarse, considerando en primer lugar, el complejo entramado de una contratación pública, este primer elemento es importante debido a que las acciones que se realicen deben entenderse en el iter de una contratación o adquisición pública. Ello implica considerar sus distintas etapas, principios, reglas, características, incidencias y costumbres que pueden estar recogidas en diversos cuerpos normativos como la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, el Código Civil u otros.

El segundo elemento por considerar es el “intervenir”, el término implica una acción u omisión por parte del funcionario público y el interesado, con respecto a la omisión, señalan los profesores Erick Guimaray y Julio Rodríguez (2015) que referimos a omisión cuando los comportamientos tienen fáctica y valorativamente una relación directa con la afectación del bien jurídico y la comisión del acto lesivo (pp.296). Pudiendo, la intervención ser realizada en la planificación de la obra, la creación de términos de referencia, la ejecución contractual o el pago realizado.

⁶ El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado

(...)

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado.

El tercer elemento refiere al “concertar”, verbo que será analizado ampliamente en este artículo, el cual refiere al arreglo que existe entre el funcionario y el interesado, es esta composición de voluntades con carácter ilícito que resulta medular para acreditar la comisión del delito. La definición del término exige que existan al menos dos personas para poder concertar. Al respecto el profesor Ramiro Salinas (2019) señala que la concertación tiene un vasto campo de acción ya que existen múltiples maneras de pactar o arreglar acuerdos en perjuicio de los intereses del Estado (pp. 354). Asimismo, considerando el primer elemento del tipo penal, existirán diversas etapas en la contratación pública donde puedan desarrollarse estos acuerdos.

Debemos hacer hincapié al respecto en el carácter ilícito de la concertación; señala el profesor Abanto Vásquez (2003) que la concertación no es solo ponerse de acuerdo en contra de lo establecido por la ley, sino que debe expresar el carácter ilícito en el acto celebrado (pp.310). La Corte Suprema ha establecido en el Recurso de Nulidad 874-2018/Cañete, en su fundamento Tercero, que el delito de colusión desleal se configura cuando concurre el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito. Por todo lo mencionado, la concertación, como elemento normativo del tipo penal, es el encuentro de voluntades de manera ilegal entre el funcionario e interesado, cuyo fin representado y evidente sea ilícito y esté dirigido a defraudar al Estado.

Por último, el cuarto elemento, “defraudar”, este refiere a frustrar las expectativas generadas por los deberes impuestos al funcionario; es el quebrantamiento del rol/deber especial asignado y asumido por el funcionario público. La Corte Suprema -en el caso Convia- Recurso de Nulidad N° 1109-2014/Callao señala en su fundamento Séptimo y Noveno que la defraudación es el quiebre del principio de confianza depositado al funcionario debido a comportamientos opuestos a los intereses públicos que trae como consecuencia el engaño al Estado.

No obstante, el tipo presenta también un agravante regulado en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal. El legislador ha decidido ingresar en este párrafo el término “patrimonialmente”, lo cual exige que el resultado de la inobservancia de deberes por parte del funcionario público se manifieste como el menoscabo en las arcas del Estado –entendido como algo tangible-.

Conociendo las implicancias del delito de colusión, presentamos al lector, la Casación 241-2019/Ancash, un caso que nos brinda dos puntos relevantes -desde la generalidad- para apoyar el análisis que pretendemos realizar. Primero nos muestra el problema que existe para valorar y crear acervo probatorio en base a la prueba por indicios y, segundo nos evidencia que la judicatura no maneja un único estándar probatorio a ser alcanzado en ese delito para acreditar su comisión.

Los hechos de este caso tienen lugar en el distrito de Pariacoto en el año 2014, el alcalde de la Municipalidad Distrital emitió la Resolución de Alcaldía N° 052-2014, mediante la cual se aprueba la ejecución de la obra llamada “Creación del Sistema de Alcantarillado” con un presupuesto declarado ascendente a S/. 200,000.00 soles; tras el proceso de selección, se adjudicó la buena pro a la Empresa Construcciones Virgen de Asunción S.A.C. La propuesta ganadora fijaba como costo total de la obra, S/. 170,015.25 soles y con un plazo de ejecución de 75 días. El desarrollo se realizó de manera fluida y los funcionarios de la municipalidad firmaron las actas correspondientes hasta la culminación y recepción de la obra en las cuales indicaban que la obra estaba completada en un 100% y se hizo el pago por la realización de la obra, por el monto de S/.146,893.40 soles.

En el año 2015, la nueva gestión de alcaldía advirtió ciertas irregularidades y mediante Informe Pericial N° 020-2015-MP/DJA-P.I.C/VCCH, evidenció que la obra no se encontraba concluida de acuerdo con las especificaciones técnicas y que además estaba sobrevalorada, ello es denunciado ante la Fiscalía y se da inicio a la investigación criminal.

El juez de la Primera Instancia condenó a las personas involucradas por el delito de colusión aduciendo que los funcionarios habrían concertado con el contratista para que entregara una obra incompleta y recibiera un pago completo. Asimismo, señala que los indicios utilizados para llegar a la conclusión de condenar fueron las actas firmadas por los funcionarios, los peritajes realizados y las resoluciones de alcaldía; mediante los cuales infirió que los funcionarios y el contratista habrían concertado para beneficiar a este último y como consecuencia defraudar al Estado.

Sobre este razonamiento, llama la atención que el Juez de primera instancia considera probado la participación de los procesados en la concertación con la pericia del ingeniero civil, la pericia contable, las constancias de pago y la constatación judicial de la obra, ignorando que todos estos medios de prueba están desvirtuados por la falta de solidez en su conclusión y contra indicios.

Por señalar dos ejemplos, la pericia contable concluye que el contratista no recibió el total, sino que solo 24,000.00 soles, lo que es menos de lo argumentado por la teoría de la fiscalía, además señala que hay un monto de 6,500.00 soles depositados a cuentas de terceros que no están investigados. Por otro lado, referente a la pericia del ingeniero civil, al momento de ser actuada en juicio, el perito no supo argumentar las técnicas utilizadas para llegar al resultado y además se desacredita su credibilidad en tanto tiene sentencia condenatoria por el delito de cohecho pasivo propio. Debido a las múltiples

contradicciones, la prueba indiciaria no puede consolidarse y como consecuencia, no puede inferirse a partir de ellas y mucho menos deducir una concertación.

Los cuestionamientos que pueden hacerse a la forma en que el caso referido fue analizado no terminan ahí. En cuanto al estándar probatorio, en el Perú prevalecen las bases del misticismo judicial al momento de llegar a la convicción, esto es la vigencia de los estándares probatorios subjetivos – este tema será explicado a detalle posteriormente – en este caso no se logra comprender como el Juez de Primera Instancia, a pesar de las fallas de los medios probatorio – prueba indiciaria no consolidada - llegó a la convicción de culpabilidad de los investigados. Considerando que la teoría presentada por la Fiscalía no es respaldada por las pruebas ofrecidas y que las mismas presentan contradicciones y conraindicios, no vemos posible llegar a una conclusión por encima de toda duda razonable o que enerve la presunción de inocencia.

Como puede esperarse, la segunda instancia resolvió absolver a los condenados señalando que no se desprende del argumento del A quo que se haya alcanzado un estándar probatorio que enerve la presunción de inocencia.

A pesar de nuestras críticas, la Corte Suprema en el recurso de Casación citado, concluyó que la argumentación del Juez de Primera Instancia es completa y concisa en tanto expone los medios probatorios actuados y en consecuencia concluye de manera correcta que se enervó la presunción de inocencia.

Como habíamos indicado líneas arriba, este caso pone en descubierto, lo discrepante que son las decisiones judiciales en vista a que no existe un estándar probatorio establecido y además, que la probanza en este delito resulta complejo en vista del uso de la prueba indiciaria.

III. LA PRUEBA POR INDICIOS COMO MECANISMO PARA LA ACREDITAR LA CONCERTACIÓN

La concertación es de difícil probanza, las pruebas directas son casi inexistentes cuando se trata de probar delitos contra la administración pública, debido al cuidadoso comportamiento de los autores y cómplices con la finalidad de no dejar rastro del pacto colusorio. En esta complejidad, se utiliza la prueba indiciaria –conocida como prueba indirecta o periférica- la cual no tiene una definición única; el mayor desarrollo ha venido de la doctrina jurídica; en esa línea concordamos con lo expuesto por el profesor César San Martín (2015) cuando señala: “la prueba por indicios sirve para mostrar en juicio

como sucedió un hecho no directamente probado, basándose en indicios concluyentes, periféricos o cercanos al hecho que se quiere acreditar; tales indicios están interrelacionados con el hecho principal y que como regla para lograr la consolidación de su fuerza probatoria no deben ser desvirtuados por otros contra indicios o coartadas” (pp.599). Debe quedar claro que las pruebas indirectas no van a evidenciar la participación de los investigados, sino que van a probar hechos diversos no constitutivos de delito que, a partir de su pluralidad pueden, mediante inferencia o deducción, llegar a probar el hecho delictivo imputado (Pablo Talavera, 2009; Carnelutti,1947)

De lo citado se puede afirmar que la prueba indiciaria está destinada a lograr convicción en base a la pluralidad de medios periféricos, los cuales deben encontrarse relacionados y, concatenados al objeto de prueba expresado en un hecho base. Este tipo de prueba tiene dos campos de injerencia, primero por quien la ofrece y segundo por quien la valora. Cuando decimos “por quien lo ofrece” nos referimos a la Fiscalía, quien al momento de acusar debe dejar en claro la conexión de estos medios de prueba con el objeto a probar, debe sustentar y evidenciar la vinculación de estos medios periféricos para generar convicción mediante la inferencia o deducción, debe indicar los indicios concluyentes que busca establecer y debe señalar la consolidación de la prueba indiciaria en vista de la inexistencia de contraindicios.

Cuando nos referíamos a “quien la valora”, hacemos referencia al juez quien atribuye un valor a la prueba; él debe analizar el conjunto de las pruebas indiciarias ofrecidas, evidenciar que no existan contraindicios, comprenderlas a cada una de manera vinculada y en relación a los indicios concluyentes que se postulen establecer los hechos base y hacer una inferencia o deducción que permita generar convicción; solo mediante un análisis en conjunto, que considere reglas de la lógica, leyes científicas y máximas de la experiencia es que se puede hablar de una correcta valoración de la prueba indiciaria.

A nivel normativo, el Código Procesal Penal en el artículo 158° señala de manera más general que la prueba por indicios exige 3 supuestos: i) el indicio esté probado; ii) la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y; iii) cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. De esta forma Código brinda una guía o requisitos que debe cumplir la prueba indiciaria para poder consolidarse y con ello lograr su relación con el hecho investigado.

Por su lado, la jurisprudencia también nos brinda directrices al respecto, señala la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22 / R.N. N. 1912-2005-Piura del 06 de setiembre de 2005, en su fundamento Cuarto, que las pautas o criterios de valoración

de la prueba por indicios son: a) Que, el hecho base ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) También deben ser concomitantes con el hecho de que se trata de probar; y, d) Deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Estas indicaciones permiten a las partes procesales conocer la correcta utilización de la prueba por indicios para que de esa forma logre consolidarse la inferencia que devienen de ella.

Ahora bien, la prueba indiciaria se rige por los mismos requisitos de la prueba en general al momento de ser admitidas, debiendo acreditar su pertinencia, conducencia, utilidad y licitud; pero con la particularidad de que se realiza un razonamiento inferencial o deductivo. El profesor Cesar San Martin Castro (2015, pp.600) ha desarrollado el complejo tema de la prueba indiciaria proponiendo dos fases del razonamiento indiciario.

La primera fase parte es la recopilación de información que va a constituir la base del razonamiento judicial, deben ser aquellas fuentes de prueba que tienen la capacidad y posibilidad de acreditar otro hecho con el que están relacionados; a partir de ello, el juez debe determinar la existencia o inexistencia de suficiencia probatoria de cargo practicada con respeto a todas las garantías procesales – como es la validez de las pruebas obtenidas y actuadas; es decir, que se debe empezar con la complicación de medios de prueba que deben formar un acervo probatorio sólido, que no presente contraindicios o contradicciones.

Asimismo, para que la prueba indiciaria tenga eficacia probatoria debe seguir los siguientes requisitos: i) los indicios, hechos base o hecho indiciante deben ser colaterales al hecho imputado necesario de probar, para que permiten llegar al conocimiento de la realidad tipificada por parte del Juez; esto es, que los indicios no sean dispersos sino que sean enfocados al hecho principal, ii) es importante la pluralidad de indicios, ya que tomados en su conjunto debería conducir a una misma conclusión inculpatória - “cadena de indicios” o “univocidad de los indicios”-, con esto, queda claro que no basta un solo indicio y que además la pluralidad que nos referimos debe ser conformada por indicios de calidad; iii) por último, cada indicio debe estar relacionado con los hechos -deben ser coincidentes- y con ellos puedan apoyar la conclusión judicial, solo con ello la inferencia o deducción será clara y lógica.

La segunda fase refiere al momento de alcanzar una conclusión sobre la base del material probatorio disponible. Para obtener una conclusión coherente y fuerte, deben seguirse las siguientes reglas: i) entre los medios de prueba y la conclusión judicial debe existir una máxima de experiencia - asentada en conocimientos científicos o generales-

que explique la conclusión derivada de la prueba practicada; aquí es pertinente establecer de manera clara la inferencia utilizada y escoger con cuidado la máxima de experiencia utilizada, la cual no debe esconder sesgos cognitivos, ii) no deben existir máximas de experiencia aplicables y fundadas que gocen de un mismo grado de probabilidad que la utilizada en la conclusión; iii) la conclusión no debe tener contradicciones con otros hechos declarados probados; así como tampoco debe existir otro hecho que tenga la fuerza suficiente como para derrotar la conclusión judicial arribada (pp.600).

Este último es sumamente importante en cuanto el profesor San Martín resalta la importancia de dos aspectos; primero que la prueba indiciaria ofrecida no sea contradictoria con otras pruebas que están inmersas en el proceso, todas deben funcionar en armonía como un bloque probatorio; segundo, la teoría del caso vencedora – ya sea de la fiscalía o la defensa - y la conclusión deben ser mejor que la teoría propuesta.

De lo expuesto con referencia a la prueba indiciaria, se puede concluir que este comienza ubicando los hechos base que deben ser acreditados y las cuales deben relacionarse con los hechos periféricos. A partir de ello se debe orientar, organizar y acopiar la información que tras la inferencia o deducción podrá arribar a una conclusión de culpabilidad o inocencia; Debe además cumplirse con los requisitos de validez, concomitancia, convergencia y pluralidad; de lo contrario no se consolidará la prueba indiciaria por presencia de contraindicios.

Este tema no es nuevo a nivel internacional, la Corte Americana de Derechos Humanos en el caso Blake vs Guatemala (1998)⁷ señala que en determinadas circunstancias y considerando el ejercicio de la función jurisdiccional que busca la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos, es ampliamente permitido utilizar tanto las pruebas indiciarios, circunstanciales o las presunciones como base del pronunciamiento judicial, siempre y cuando se deprendan conclusiones consistentes sobre los hechos materia de investigación.

Es irrefutable la importancia y utilidad de la prueba indiciaria en la búsqueda de justicia y verdad, sobre todo en casos complejos cuya probanza resulta complicada por las características del delito, un claro ejemplo son los delitos contra la administración - en específico- el delito de colusión, en vista de su clandestinidad en la ejecución.

Ahora bien, ingresando a la probanza del pacto colusorio presente en el delito de colusión, la prueba indiciaria se presenta como una útil herramienta para acreditarla; en

⁷ Expresado en el Fundamento Cuadragésimo séptimo.

ese sentido, la doctrina jurisprudencial ha manifestado diversos lineamientos que ayudan al juez a ubicar los indicios periféricos que pueden deducir la producción de una concertación ilegal en el proceso contractual o de adquisición y realizar inferencias lógicas en base a indicios; en esa línea, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1722-2016/Del Santa - fundamento Octavo señala “la concertación, ante la ausencia de prueba directa –testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, y acuerdos indebidos–, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria”. Siendo considerado indicios fuertes, los siguientes:

- a) Si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – es decir en las distintas etapas como son la planificación, las actuaciones preparatorias, la selección o contratación y la ejecución contractual⁸; pudiendo existir celeridad inusitada o inexplicable, inexistencia de necesidad institucional para contratar, inexistencia de bases, ejecución defectuosa, etcétera–;
- b) Si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor u objetividad; es decir que se evidencia un favorecimiento injustificado que puede ser decisión unilateral o que las bases estén elaboradas con nombre propio, y,
- c) Si los precios ofertados –y aceptados– fueron sobrevalorados.

En estos casos, señala la Corte, que es razonable inferir que las actuaciones solo se explican por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros, la cual -en la mayoría de los casos- causa perjuicio al Estado.

Otra consideración importante que debe ser tomada en cuenta, es la ubicación de la concertación en la etapa de contratación; como hemos indicado anteriormente el primer elemento del delito es el contexto en el que se desarrolla; por ello, para que la concertación sea acreditada de manera adecuada mediante prueba de indicios es indispensable que se pueda ubicar en qué etapa de la contratación pública - planificación, actuaciones preparatorias, selección/contratación y ejecución contractual- se realizó la concertación, puesto que las pruebas destinadas a probar la concertación en la elaboración de las bases no serán las mismas que aleguen una concertación en la etapa de ejecución contractual; los hechos periféricos ocurrentes en las diversas etapas de contratación son distintas e inclusive también dependen del tipo de contratación o adquisición que se esté realizando.

⁸ Esta división de las etapas contractuales está recogida en la ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado en el Título II “Proceso de Contratación”.

Considerando las etapas de contratación, podemos orientar mejor nuestra búsqueda y compilación de pruebas que acrediten este pacto colusorio, siendo que:

- 1) Si la concertación se encuentra en el momento de Planificación, refiere que existió influencia del interesado o el funcionario en el Plan Anual de Contrataciones, quienes teniendo un pacto previo presentaron una necesidad institucional inexistente o dirigieron un presupuesto excesivo para una obra o servicio institucional. Dependiendo del caso en concreto y el alcance de los actos que puedan realizar el funcionario o el interesado es que se deben enfocar las técnicas de investigación y compilación de pruebas.
- 2) Las Actuaciones Preparatorias refiere a la etapa que comprende la elaboración de las bases y los términos de referencia, la asignación de una puntaje o calificación que se le otorga a los postores en base a su propuesta; así como las actividades dirigidas a difundir el futuro proceso de selección; en ese sentido, se evidencian irregularidades que pueden concluir una concertación entre el funcionario y el interesado, cuando las bases o términos de referencia han sido elaborados con nombre propio; es decir con características o requisitos que solo el interesado puede cumplir o que las cumpla mejor que cualquier otro postor. También cuando se le otorga un puntaje mayor a las características que tiene el interesado y de esa forma al momento de evaluar, será el que obtenga mayor puntaje. Igualmente, se evidencia un favorecimiento, si la difusión de la convocatoria se hizo de manera directa al interesado o no se siguió el procedimiento indicado por el reglamento.
- 3) Si la concertación se encuentra en la etapa de Selección/Contratación refiere al método que se utilice para la contratación, ya sea licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica o contratación directa. Cada uno de estos métodos tiene características y requerimientos de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento injustificado de tal procedimiento indicaría una posible concertación, cabe aclarar que dependiendo del caso en concreto existirán justificaciones para no cumplir el procedimiento, pero ello tiene que ser expuesto y formar parte de la teoría del caso que considere la fiscalía o la defensa.
- 4) Si la concertación se encuentra en la Ejecución Contractual refiere a que el pacto colusorio se encontrará en el conjunto de acciones que se hagan para cumplir el contrato; también están contenidas las modificaciones al contrato, adendas,

subcontratación, adelantos y pagos. Es importante, en esta etapa, ubicar los efectos del pacto colusorio en la documentación que registra el desarrollo del contrato. Asimismo, debemos tener en claro el campo de acción que tienen los personajes en cada etapa, siendo que el campo de acción del interesado es mayor en la etapa de ejecución contractual que en la de Planificación anual. Es así que concordantemente la Ley N° 302225, Ley de Contrataciones del Estado señala en el artículo 40° que existirán responsabilidades en las que incurre el contratista ante un incumplimiento contractual.

Así como se han expuesto, los detalles de la probanza de concertación, es importante mencionar también la valoración probatoria. Como indicamos la prueba por indicios tiene una segunda esfera de aplicación y es cuando el juez toma conocimiento de estas y debe otorgar un valor, para ello se deben establecer las inferencias que pueda realizar y que contemplen la pluralidad de pruebas presentadas. Las inferencias que referimos deben realizarse con observancia de las máximas de experiencia, en ese sentido el profesor Calamandrei (1961) define las máximas de experiencia como “extraídas de su patrimonio intelectual -del juez- y de la conciencia pública” (pp.381). Las cuales pueden ser aplicados en diversos casos a criterio del juez. Nos referimos entonces a un conjunto de juicios fundados o creados en base de la reiterada experiencia particular del juez y de su observación en casos reiterativos. Es importante mencionar que las máximas de experiencia no escapan a los sesgos cognitivos, los cuales se definen como la errónea interpretación de información en base a un peso desproporcionada en contra o a favor de una postura que responde a convicciones internas; estas pueden ejercer influencia en la manera de procesar los argumentos expuestos por las partes y en la toma de decisiones. Para evitar estos sesgos, el juez debe ser consciente de los potenciales sesgos a los que se afronta, evitar la predisposición ante una información, evitar las generalizaciones y centrarse en lo que desprende únicamente la prueba postulada.

En base a lo expuesto sobre máximas de experiencia, podemos concluir que refiere a la asimilación y percepción por parte del juez de un caso, que junto al objeto probatorio percibido va a generar una máxima de experiencia que, a su vez, a de generar una presunción o preferencia en la fase interna de la valoración y motivación judicial.

Como puede deducirse, en nuestro ordenamiento jurídico se utiliza a nivel judicial el estándar probatorio de la libre valoración de la prueba y la íntima convicción del juez, para establecer que existe responsabilidad penal que no genera duda y enerva la presunción de inocencia. Esto es conocido como estándar probatorio subjetivo, y es que van a depender íntimamente del juez quien evalúa el caso. Esta convicción debe estar

exteriorizada y respetar derechos procesales como lo son tener una sentencia fundada en derecho, la debida motivación entre otros. Asimismo, la convicción del juez debe estar claramente expuesta en la sentencia que emita, debe plantear un desarrollo coherente y verosímil en las razones por las cuales ha tomado una decisión. La contracara de este estándar es la de tipo objetivo, que será explicados en el siguiente apartado.

IV. EL ESTÁNDAR PROBATORIO EN EL DELITO DE COLUSIÓN

Como hemos señalado, el actual estándar probatorio que se usa en Perú es el de tipo subjetivo, definiéndose como aquella que se basa en el uso de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia para llegar a la convicción. Si bien esto puede sonar un poco gaseoso, no es pertinente descartar completamente este tipo de estándar relegándolo a ser fácilmente moldeable, pues la justificación que brinde el juez será determinante para evidenciar el estándar utilizado. Para este caso es imprescindible el deber jurisdiccional de justificar/motivar las decisiones, ya que solo con ello, no solo se tendrá una decisión convincente, sino que además, esta servirá a las partes procesales al momento de apelar o manifestarse conformes a lo resuelto.

Por otro lado, los estándares de tipo objetivo, según el profesor Nieva Fenoll (2013) son aquellos que aluden a la necesidad de acreditar que la acusación – logrando convicción judicial- va más allá de toda duda razonable; esto se traduce en ser la adecuada aplicación del principio de presunción de inocencia en un caso, elevando las exigencias argumentativas, por cuanto que, ante la duda, el juez debe absolver.” (pp.62- 72).

A nivel normativo, nuestro Código Procesal Penal no regula de manera objetiva y expresa el estándar probatorio. No obstante, algunos artículos de tal cuerpo normativo hacen referencia indirecta de la siguiente manera:

El artículo II del Título Preliminar que alude a la presunción de inocencia contiene un mandato taxativo al señalar que solo la suficiencia probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales puede enervar la inocencia del imputado y con ello declarar su responsabilidad en una sentencia debidamente y motivada. Asimismo, el numeral 3 del artículo 394° del CPP establece y exige al juez que la sentencia deba tener una motivación clara, lógica y completa que contenga la participación de los sujetos investigados, los hechos postulados, las circunstancias materia de discusión, si estas han llegado a ser probadas o no, e indicar el razonamiento judicial que justifica su valoración probatoria.

Finalmente, el artículo 398° del CPP -referida a la sentencia absolutoria- señala que, en caso de prevalecer una duda sobre la responsabilidad del imputado, se debe declarar la absolución de condenado en primera instancia ya que los medios probatorios ofrecidos no han sido suficientes para establecer de manera indubitable la culpabilidad del imputado.

Como se desprende de lo citado, el Código establece tres criterios básicos de estricta observancia al momento de sentenciar: la presunción de inocencia, la suficiencia probatoria y la consecuencia de existir duda en un caso. No obstante, estos lineamientos son insuficientes para el juez al momento de gestar una sentencia, ya que no le otorga herramientas suficientes para encajar, calificar o establecer su convicción.

La Corte Suprema, escasamente, se ha manifestado sobre este tema en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, estableciendo con carácter de vinculante que dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren, variará el estándar o grado de convicción necesario para estimar alguna petición; esto es, por ejemplo, que lo requerido para una prisión preventiva será un estándar probatorio que al momento de condenar, en donde se requieren elementos de prueba más allá de toda duda razonable. Puede desprender también de este pronunciamiento, que el alto tribunal ha considerado la libre valoración y personal convicción del juez – estándar probatorio subjetivo- como el estándar prevalente en el Perú, lo cual trae consigo problemas de discrepancia entre instancias y en el control intersubjetivo de decisiones judiciales.

El profesor Jordi Ferrer señala al respecto, que no es posible de estándares probatorios como tal si se apela a la íntima convicción o a la duda en el proceso, puesto que ello no es establecer un umbral medianamente definido, sino que es un campo abierto a las convicciones personales del juez (Jordi Ferrer, 2018, 13m50s).

Es evidente que cada caso concreto tiene diversas variantes; no obstante, poder brindarle al juez los requisitos que debe cumplir el razonamiento lógico acusatorio o de la defensa para ser calificados como suficientes, representan una ayuda en su labor al momento de decidir.

En esa línea, propone el profesor Ferrer, la elaboración de un estándar probatorio, cuyos requisitos metodológicos permitan considerarlo como uno de carácter objetivo; para ello menciona que se deben cumplir 4 requisitos: i) apelar a criterios sobre la relación justificativa entre el acervo probatorio y la conclusión alcanzada – relación inductiva entre las pruebas y la conclusión- ii) establecer un umbral de suficiencia probatoria – no desde la sana crítica o la lógico- en base a motivación e inferencias comprobables, iii) para establecer el umbral no se puede usar una métrica de probabilidad matemática y iv) los estándares probatorios deben ser fijados de acuerdo a las etapas del proceso,

ordenado en una exigencia progresiva (Jordi Ferrer, 2018,19m20s). Esta propuesta nos adiciona elementos de suma importancia, que no contempla nuestro Código, como tener una motivación estructurada, un esquema claro de las inferencias y reguladores de exigencias en base a la etapa del proceso.

En esta exposición de ideas el profesor Ferrer señala 6 propuestas que además de cumplir con las exigencias metodológicas previamente explicadas; aterrizan de mejor manera la convicción que debe arribar el juez dependiendo del proceso y el caso en discusión. Estos 6 estándares de pruebas se exponen a continuación, siendo el primero, el de mayor exigencia y el último, el de menor, menos riguroso (Jordi Ferrer, 2018,43m01s):

- (i) Se considera probada una hipótesis cuando: a) La hipótesis presentada es capaz de explicar los datos disponibles actuados en juicio integrándolos de forma coherente, y cuyas predicciones, inducciones o deducciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y b) debe haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas – no solo de la defensa o de la fiscalía- que usando los mismos datos o pruebas del caso, que sean compatibles con la inocencia del acusado.
- (ii) Se considera probada una hipótesis cuando: a) La hipótesis es capaz de explicar los datos disponibles actuados en juicio integrándolos de forma coherente, y cuyas predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y que, además b) se debe haber refutado la hipótesis alternativa formulada por la contraparte.
- (iii) Se considera probada una hipótesis cuando: a) La hipótesis es la mejor explicación disponible de los hechos cuya ocurrencia se trata de probar, todo ello en base a los elementos probatorios existentes y actuados en juicio b) el peso probatorio es completo; es decir, existe completitud en los elementos de juicio relevantes incorporados al proceso.
- (iv) Se considera probada una hipótesis cuando: a) La hipótesis ofrece una mejor explicación de los hechos que se tratan de probar en comparación a la hipótesis de la parte contraria, todo ello a la luz de los elementos de juicio existentes y b) que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completa.

- (v) Se considera probada una hipótesis cuando: a) La hipótesis es la mejor explicación disponible de los hechos que se tratan de probar, todo ello considerando los elementos probatorios existentes y actuados en juicio.
- (vi) Se considera probada una hipótesis cuando esta ofrezca una mejor explicación de los hechos -materia de debate- que la hipótesis de la parte contraria.

El presente artículo versa sobre el delito de colusión y la concertación como su elemento constitutivo, en ese sentido es el proceso penal, el cual se encuentra inmerso en este análisis del estándar probatorio. Por ello, los estándares presentados deben entender a la luz de 2 elementos: i) el sistema penal acusatorio que rige en nuestro país; es decir, existe una parte que acusa - fiscalía- y otra que se defiende - la defensa técnica- lo cual implica que nuestra elección de estándar sea más riguroso; ii) la presunción de inocencia: este elemento no solo orienta al juez y a las partes sino que también les exige mayor rigurosidad al momento de postular una afirmación o conclusión, a diferencia del proceso civil en donde la acusación y la defensa se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos ante el juez; el proceso penal no solo va a considerar la confrontación de las partes sino que tienen principios y garantías que hacen el proceso distinto al meramente adversarial como el principio de legalidad, lesividad, la garantía jurisdiccional, la prohibición de analogía, gratuidad entre otros

Esto es importante, porque va a moldear el estándar probatorio que se opte en consideración de las propuestas del profesor Ferrer, como se ha explicado, el delito de colusión es uno de carácter complejo, debido a su clandestinidad y cuya modalidad de acción se afina con el paso del tiempo. Cada uno de los estándares presentados es acogido por las legislaciones de cada país, dependiendo de sus preferencias políticas y fines sociales. Siendo que para el delito de colusión, la propuesta que se acoge en este artículo es de mediana rigurosidad – el segundo estándar propuesto por el profesor Ferrer en la lista presentada anteriormente- el cual considerando las implicancias del proceso penal tendría dos requisitos: i) La hipótesis debe ser capaz de explicar las pruebas ofrecidas en juicio, integrándolas de manera coherente, siendo que mayoritariamente se usa la prueba indiciaria, significaría que las inferencias y deducciones confirmadas se desprendan directamente de estos datos disponibles, ii) La hipótesis debe haber refutado la hipótesis o explicación alternativa formulada por la defensa en base a las pruebas.

Esta postura se acoge a la complejidad del tipo delictivo estudiado, sin dejar de observar los principios del derecho penal, sus garantías y la necesidad probatoria para enervar la presunción de inocencia.

V. CONCLUSIONES

La concertación como elemento constitutivo del delito de colusión exige que a nivel probatorio deba comprobarse la existencia de un pacto clandestino con carácter de ilicitud donde el funcionario y el interesado encuentran sus acciones y orígenes la defraudación al Estado. Para ello, una herramienta valiosa frente a la clandestinidad del delito es la prueba indiciaria, que permite acreditar un hecho constitutivo del delito en base a la pluralidad de pruebas periféricas, cuya inferencia guarda estrecha relación con los actos que buscan ser probados.

No obstante el uso de la prueba indiciaria en el delito de colusión no solo debe seguir las reglas generales ya establecidas por la norma y la jurisprudencia, sino que debe considerar las particularidades del delito mismo; acorde a lo que hemos expuesto en este artículo, esas consideraciones serían: i) la ubicación de la concertación, esto significa primero, entender el proceso de contratación y sus diversas etapas; segundo, en base a las actividades que se despegan en cada etapa, establecer que hechos periféricos irregulares puedan concluir la presencia de una concertación constitutiva de delito y tercero, la compilación de pruebas que sustenten estos indicios planeados anteriormente; ii) los requisitos y características establecidas para el proceso de contratación, esto parte de comprender el delito de colusión como un delito de infracción de deber y por ende la hipótesis explicativa o postura del fiscal debe exponer cuales son esos deberes infringidos por el comportamiento delictivo postulado o por el contrario la defensa debe señalar como su patrocinado si ha cumplido con la debida observancia estos deberes impuestos por su relación legal y fáctica.

Ahora bien, una vez ofrecidas todas las pruebas al juez con la argumentación de cada parte, él tiene la responsabilidad de analizar las pruebas, otorgar un valor y llegar a una sentencia; para ello se ha presentado en este artículo la posibilidad de integrar a nuestro ordenamiento el estándar probatorio objetivo, trabajado ampliamente por el profesor Ferrer, y que en vista del proceso penal debe partir primero, de cumplir los principios del derecho penal y sus garantías; segundo, cumplir los 4 requisitos metodológicos expuestos, que en resumen son i) la clara relación justificativa entre el conjunto de pruebas y la conclusión, ii) un umbral probatorio establecido iii) sin necesidad de usar métricas matemáticas y iv) en concordancia con la etapa del proceso penal –

Investigación preparatoria, etapa intermedia o juicio-; tercero, la hipótesis vencedora debe explicar toda la información probatoria presentada en juicio y la misma debe refutar la hipótesis contraria sustentándose nuevamente en el acervo probatorio expuesto.

Estas propuestas referidas a la prueba indiciaria y al estándar probatorio en el delito de colusión pretenden ser una guía para el operador de justicia o defensa técnica que está inmerso en un proceso penal de este tipo, de esta forma podrá orientar sus herramientas de investigación o defensa en el caso. Por su lado, el estándar probatorio brindará además al juez ciertos lineamientos que permitan fortalecer su argumentación y consolidar su decisión.



VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Abanto Vásquez, Manuel (2003) Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Lima.
2. Carnelutti, F. (1947) La prueba civil. Ediciones Olejnik, traducción de la 2da ed. Italiana, la prova civile, de Niceto Alcalá Zamora y Castillo; Roma, Italia. Impreso en Argentina 2018
3. Castillo, J. (2017). El delito de colusión. 1° edición. Lima, Perú. Pacífico Editores.
4. Castillo, J. y García, P. (2008). El delito de colusión. Lima, Perú. Editora jurídica Grijley.
5. Ferrer, J. [Cátedra de cultura jurídica]. (21 de junio de 2018). Jordi Ferrer: Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. [Archivo de Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=wiNMJEG2dhU>
6. Florián, E. (1998). De las Pruebas Penales. Tomo I de la Prueba en General. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
7. Gómez, V. (2006). Los delitos especiales. Buenos Aires, Argentina. B de F/ Euros Editores.
8. Guimaray, E. (2011). La tipificación penal del delito de colusión. Boletín Anticorrupción, N° 7. Recuperado 1 de diciembre de 2021, de http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/octubre_2011_n07.pdf
9. Guimaray, E. y Rodríguez, J. (2015) Colusión por Comisión por Omisión: El caso de los alcaldes y los presidentes regionales. Recuperado 1 de diciembre de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15664/16101/>
10. Neyra, J. (2010) "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral" Idemsa. Lima, Perú.
11. Nieva, J. (2013) La duda en el proceso penal. Marcial Pons, Madrid, España.
12. Salinas, R. (2019). Delitos contra la Administración Pública. 5ª edición. Lima, Perú. Editora jurídica Grijley.
13. Salinas, R. (2014). Delitos contra la Administración Pública. 3era edición. Lima, Perú: Grijley.
14. Salinas, R. (2018). Lineamientos y peculiaridades: El delito de colusión en el sistema penal peruano, En "Jurídica" Suplemento del Diario Oficial El Peruano, Año 11. Recuperado 1 de diciembre de 2021, de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>

15. San Martín, C (2015) "Derecho Procesal Penal Lecciones". Primera Edición. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Lima. Perú
16. San Martín, César (2015) Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP, CENALES.

